

"[REDACTED]"/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.

A. S/ AMPARO ENTRE PARTICULARES" Expte. JNQC15-568367/2026

Neuquén

Por cumplida la intimación previa.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el Código Procesal Civil Adversarial, téngase por presentada a la parte actora en el carácter invocado, con domicilio electrónico constituido, y denunciado el real.

Téngase por promovida demanda contra **Banco de la Provincia del Neuquén S.A.**

Por no advertir impedimentos procesales manifiestos para su procesamiento, admítase la demanda que tramitará según las normas del proceso SUMARISIMO ABREVIADO conforme art.361, 418 y siguientes del CPCA, y córrase traslado a la parte demandada por el plazo de **5 (CINCO) días** (art.418 inc.3) para que la conteste bajo el apercibimiento que establecen los arts. 19, 20, 187 y 376, inciso 1, y 418 inc. 5 del CPCA.

Notifíquese en los términos de los arts. 151 y 152 CPCA.

Hágase saber que la presente providencia resulta suficiente autorización para librar las notificaciones que resulten necesarias como consecuencia de la frustración de diligencias anteriores, **autorizando su práctica sin necesidad de nuevo requerimiento y en el domicilio que se consigne en la respectiva cédula**, obviando de esta manera su denuncia previa en el expediente; ya sea esta diligencia dentro o fuera de la

jurisdicción del Juzgado (directo o con las previsiones de la ley 22.172).

Si fuera persona jurídica, si la diligencia en el domicilio que se denuncia en la cédula pertinente fuera devuelta sin notificarla, deberá acreditar que el domicilio al que dirige la notificación es el social inscripto o de sucursales; para el caso de ser necesario, líbrese los oficios pertinentes para validar o documentar ese extremo.

Téngase por acompañados los documentos ingresados al sistema. Hágase saber que la documental original en papel podrá ser requerida en cualquier momento del proceso en caso de resultar necesario y que el profesional que haya incorporado dicha documental en formato digital asume las obligaciones de depositario hasta la oportunidad en que pudieren serles requeridos (art.131, CPCA).

Téngase por ofrecidas las fuentes y medios de prueba de que intenta valerse (art. 418 inc. 2 CPCA) y la prueba documental con la ingresada al sistema (art 363 inc. 7, 303 y 136 CPCA).

Téngase por ofrecida la prueba documental con la ingresada al sistema (art 363 inc. 7, 303 y 136 CPCA).

Dese intervención al Fiscal de Estado.

Al punto VI). MEDIDA CAUTELAR: A)- A la Medida de Anticipo: Dado que el art. 196 del CPCA impone la bilateralidad de las medidas cautelares como regla general, la excepción exige la acreditación fehaciente de razones de

urgencia.

Así las cosas, la medida anticipatoria solicitada se encuentra sujeta a las previsiones específicas de los arts. 227 y siguientes del CPCA. En particular, el art. 228 exige, para su procedencia, la acreditación en grado de probabilidad preponderante de que se plantea un caso serio para ser juzgado con alta probabilidad de éxito y que, por el tiempo que previsiblemente insumirá el procedimiento, existe urgencia en su obtención, de modo tal que su falta de adopción inmediata pueda frustrar el derecho y ocasionar un daño irreparable o de difícil reparación ulterior.

Ahora bien, tratándose de un anticipo pretensional, la bilateralidad constituye la regla y el ejercicio previo del derecho de defensa de la parte afectada resulta exigible, salvo en lo relativo a la medida interina contemplada por el art. 231 del CPCA.

En consecuencia, y sin perjuicio de la medida interina que se dispone en la presente, ***córrase traslado al Banco de la Provincia del Neuquén S.A. por el plazo de 3 (tres) días (art. 229 CPCA)***, para que la conteste bajo el apercibimiento que establecen los arts. 19, 20, 187 y 376, inciso 1, del CPCA.

Notifíquese en los términos de los arts. 151 y 152 CPCA, con copias y con transcripción de las normas citadas en el párrafo anterior.

A la medida interina: Atento a que el art. 231 del CPCA establece que, a fin de preservar la bilateralidad del trámite, podrá dictarse una medida interina cuando

circunstancias graves y objetivamente imposterables así lo justifiquen. Esta constituye un anticipo parcial y restringido a lo mínimo indispensable para evitar o mitigar un daño irreversible que exista alta posibilidad de producirse durante el trámite incidental, y que su alcance se extenderá como máximo hasta el momento de la resolución del anticipo pretensional solicitado.

Luego, considerando la documental acompañada de donde surge, que la actora posee una cuenta sueldo en el Banco de la Provincia del Neuquén S.A., entidad demandada en autos, y que en ella se acreditaron haberes correspondientes a su actividad laboral, y sobre la cual se han realizado débitos, considerando la naturaleza alimentaria que reviste el salario; permite encontrar "prima facie" acreditada la posibilidad de que se configure un perjuicio inminente durante el tiempo que pueda insumir la tramitación y resolución del anticipo pretensional.

En función de lo expuesto, y en tanto no se cuenta en esta instancia larval con información que permita establecer el carácter y el origen de los descuentos que surgen del resumen bancario adjuntado, cabe otorgar una medida interina consistente en ordenar al Banco Provincia del Neuquén S.A. que de forma inmediata se abstenga de realizar descuentos sobre la **cuenta bancaria Nro.** [REDACTED] de acreditación de haberes de titularidad de la actora [REDACTED] **DNI** [REDACTED], hasta tanto se decida el anticipo pretensional.

Para su toma de razón líbrese oficio al BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. con habilitación de días y horas.

Téngase por cumplida la caución juratoria ofrecida por la actora.

A tenor de la medida aquí dispuesta razones de urgencia habilitan la notificación a la peticionante mediante cédula por secretaría (art.148 CPCA).

Téngase presente la certificación actuarial realizada y en función de ella, intímese a la parte actora para que dentro de los diez (10) días de notificada acredite en autos el pago de la tasa de justicia por la suma de \$40.000 y contribución al Colegio de Abogados por la suma de \$94.963,25 bajo apercibimiento de certificar la deuda y comunicar al Colegio de Abogados. Notifíquese por secretaría mediante cédula digital.

Acredite el letrado el pago del bono ley, de conformidad con lo dispuesto por el art. 57 inc. e ley 685, dentro de los cinco (5) días, bajo apercibimiento de dar vista al Colegio de Abogados (artículo 60 de la ley 685). Notifíquese por ministerio de la ley al letrado y comuníquese electrónicamente al Colegio de Abogados.